



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 21761 del 24 de abril de 2007

Bogotá, D.C.

Señor
CARLOS ALBERTO HINCAPIE
jacvillalaura@gmail.com

Asunto: Transporte
Juntas Administradoras Locales

En atención al email de fecha 10 de abril de 2007, mediante el cual eleva consulta sobre las facultades de las JAL para solicitar el cambio de rutas de los buses urbanos y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El transporte municipal se encuentra debidamente reglado por los Decretos 80 de 1987, 170 de 2001, cuya autoridad competente es el alcalde distrital o la autoridad en que se haya delegado tal atribución.

- El Decreto – Ley 80 del 15 de enero de 1987 *“Por el cual se asignan unas funciones a los municipios en relación con el transporte urbano”* señala en el artículo 1: corresponde a los Municipios y al Distrito Especial de Bogotá, a partir de un año de la vigencia del presente decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuidas por anteriores disposiciones:

Literal d). Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y el DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA.

- El Decreto No. 170 de 2001 (febrero 5 de 2001), *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”*, consagra en

el artículo “10. AUTORIDADES DE TRANSPORTE.- Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- **En la Jurisdicción Nacional:** El Ministerio de Transporte.
- **En la Jurisdicción Distrital y Municipal:** Los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.
- **En la Jurisdicción del Area Metropolitana constituida de conformidad con la ley:** La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado.

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta

Artículo 11.- CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”.

Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en el radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. Los requisitos para obtener la habilitación en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros metropolitano, distrital y municipal se encuentran establecidos en el artículo 15 del Decreto 170 de 2001, su inobservancia dará lugar a instaurar la acción legal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y el procedimiento para la adjudicación de rutas y

frecuencias en el servicio básico se encuentra consagrado en el artículo 28 y siguientes del citado Decreto.

De tal manera, que le corresponde a la autoridad local determinar las autorizaciones para los recorridos urbanos que debe cumplir cada una de las sociedades transportadoras dentro del perímetro urbano de cada localidad, como también habilitar a las empresas legalmente constituidas con radio de acción municipal, toda vez que estas autoridades son autónomas para tomar sus propias determinaciones y el Ministerio de Transporte no tiene injerencia alguna frente a las decisiones que adopte la administración municipal.

De otra parte, le informo que el parágrafo 1 del artículo 105 de la Ley 769 de 2002, señala que las autoridades de tránsito deberán consultar con las comunidades el uso de las vías cuando no se trate de vías arterias o autopistas, principales y secundarias, para la definición de las rutas de transporte público. Si las juntas administradoras votan negativamente un tramo de una ruta ésta no se podrá autorizar.

En este orden de ideas, pueden las juntas administradoras acudir ante la autoridad de tránsito y transporte competente, con el fin de plantear el problema de transporte dentro del barrio de la ciudad de Medellín.

Cordialmente,

JORGE HÉCTOR FAJARDO ARTEAGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)